

forma que establecen o establezcan en lo sucesivo los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1964

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se determinan la constitución y funciones de las Comisiones Asesoras Provinciales de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto de 27 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) ha extendido los beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes del Bachillerato Superior, General y Laboral y a los de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Disposiciones anteriores extendieron el campo de acción del referido Seguro a los alumnos del curso Preuniversitario y de las Escuelas del Magisterio. En su consecuencia, se hace necesario, para un mejor desarrollo de las funciones propias de la Mutualidad del Seguro Escolar, establecer los debidos órganos asesores que prevén los Estatutos de dicha Mutualidad, de modo que en lo sucesivo los nuevos afiliados procedentes de las enseñanzas medias se vean atendidos e informados eficazmente en las prestaciones a que puedan tener derecho.

Hasta la fecha han venido actuando en cada cabecera de Distrito Universitario las Comisiones asesoras previstas en el artículo 123 de los mencionados Estatutos, con competencia sobre el conjunto de afiliados en cada Distrito. La extensión del Seguro Escolar a otros sectores escolares obliga a descentralizar las funciones de las Comisiones Asesoras de Distrito y crear, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutualidad, una Comisión de asesoramiento en cada capital de provincia, que tenga competencia sobre los asegurados que cursen estudios en su demarcación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada capital de provincia se constituirá una Comisión Asesora de la Mutualidad del Seguro Escolar, con competencia en sus funciones sobre los asegurados que cursen estudios en la provincia.

Segundo.—Las funciones de estas Comisiones serán, hasta tanto se proceda a una revisión de los Estatutos de la mencionada Mutualidad, las que se señalan en el artículo 126 de dichos preceptos legales.

Tercero.—Las actuales Comisiones Asesoras de Distrito quedan afectadas por lo dispuesto en la presente Orden, constituyéndose en Comisiones Asesoras Provinciales, con la composición que al efecto se establezca.

Cuarto.—Se autoriza a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para que, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Mutualidad Escolar, determine la composición de las referidas Comisiones Asesoras.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3082/1964, de 8 de octubre, por el que se suprime la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1017/1960 a la importación de abonos nitrogenados de las subpartidas 31.02-D, 31.02-E, 31.02-F, 31.02-G, 31.02-H, 31.02-I y 31.02-J del vigente Arancel de Aduanas.

La elevación del nivel de precios de determinados abonos nitrogenados en el mercado internacional, hace conveniente reconsiderar los derechos establecidos por Decreto mil diecisiete/

mil novecientos sesenta, de dos de junio, a las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas. Se ha tenido en cuenta, al respecto, lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley, al amparo de la delegación establecida en el artículo treinta de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, relativa al Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir del día siete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro quedan suprimidos los derechos compensadores establecidos por Decreto mil diecisiete/mil novecientos sesenta de dos de junio a la importación de abonos nitrogenados clasificados en las subpartidas treinta y uno punto cero dos-D, treinta y uno punto cero dos-E, treinta y uno punto cero dos-F, treinta y uno punto cero dos-G, treinta y uno punto cero dos-H, treinta y uno punto cero dos-I y treinta y uno punto cero dos-J del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3083/1964, de 8 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de octubre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas

El Decreto número quinientos sesenta y uno de catorce de marzo del pasado año dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de septiembre, siendo el último de los Decretos de prórroga el número mil ochocientos diez de dieciocho de junio último.

El aumento habido de producción de botellas de vidrio, así como el previsto de forma inmediata, hace innecesario mantener la suspensión, si bien es aconsejable haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley Arancelaria, conceder una última prórroga prudencial para dar tiempo a la llegada de las expediciones cuya recepción haya sufrido algún retraso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil ochocientos diez de dieciocho de junio último se prorroga hasta el día treinta y uno de octubre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3084/1964, de 8 de octubre, por el que se modifica la disposición segunda del Arancel de Aduanas.

El debido cumplimiento de lo dispuesto en la disposición segunda de los Aranceles de Aduanas, en relación con la determinación del origen de las mercancías que han sufrido